



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003067 2018 00463 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia.
Demandado(a): Claudia Constanza Cuadros Ávila.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, el 6 abril de 2018, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 63 del cuaderno 1 [num. 1, e.d.]; para obtener el pago del capital contenido en ellos pagarés Nos. **(i) 094-9600124922**, en la suma de \$51.899.860,00 por concepto de capital insoluto, \$4.081.969,00 por concepto de intereses remuneratorios e intereses de moratorios; **(ii) 105-485001862597**, en la suma de \$4.441.666,00, \$254.819,00 por concepto de intereses remuneratorios e intereses de moratorios; **(iii) 105-482001865228**, en la suma de \$4.437.489,00, 254.211,00 por concepto de intereses remuneratorios e intereses de moratorios; **(iv) 541-5000174991**, por la suma de \$1.088.895,00 oo por concepto de capital insoluto, \$62.596,00,00 por concepto de intereses remuneratorios e intereses de moratorios **(v) 541-5000175014** por la suma de \$699.078,00 por concepto de capital insoluto más intereses moratorios, así como la condena en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2018 [fl. 77, num 1, e.d.].

Mediante auto calendado 13 de enero de 2020 [fl. 123, num. 1, e.d.], se aceptó la cesión del crédito a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, continuando la ejecución en contra de la aquí deudora.

La demandada fue notificada a través de curador *Ad Litem*, el día 19 de junio de 2021, abogada Yenizabeth Naizaque Ramírez [num. 17, e.d.], quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas **“EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE CAPITAL VENCIDAS POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**; **“EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE CAPITAL POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**; y **“NO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR OBLIGACIONES PRESCRITAS”** [num. 20, e.d.].

Elas fincadas, en que en que de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, la acción prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, por lo que respecto de la prescripción extintiva de las obligaciones de capital vencidas de los pagarés objeto de ejecución, teniendo en cuenta las siguientes, por tanto, operó el fenómeno prescriptivo:

PAGARE	FECHA DE EXIGILIDAD	PRESCRIPCIÓN (ART 789 C. Co)
Pagaré No.094-9600124922	15 de septiembre de 2016	15 de septiembre de 2019
Pagaré No. 105-485001862597	19 de diciembre de 2016	19 de diciembre de 2019
Pagaré No. 105-482001865228	19 de diciembre de 2016	19 de diciembre de 2019
Pagaré No. 541-5000174991	19 de enero de 2016	19 de enero de 2019
Pagaré No. 541-5000175014	17 de diciembre de 2016	17 de diciembre de 2019

Agregó que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 6 de abril de 2018, por tanto, no interrumpió la prescripción, toda vez que no se notificó el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, conforme el artículo 94 del C.G.P.; entonces, como quiera que el demandante se notificó de la orden de apremio por estado del 24 de mayo de 2018, tenía hasta el 25 de mayo de 2019, para vincular a la demandada; sin embargo, la pasiva fue notificada hasta el 9 de junio de 2020, superando el término consagrado en el precitado canon 94, por lo que los tres años del capital vencido siguió corriendo su curso normal para cumplirse en las fechas ya anotadas.

Agregó que, el mismo fenómeno jurídico prescriptivo sucede con los intereses remuneratorios, así como los intereses moratorios; por encontrarse prescritas las obligaciones principales.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que, en relación a los pagarés Nos. 094-9600124922, 105-485001862597, 105-482001865228, 541-500174991 y 541-5000175014, tienen como fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2018; por tanto no se ha producido el fenómeno de la prescripción; además, hay que tener en cuenta los términos que por mandato legal fueron suspendidos con ocasión a la pandemia, esto es, entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 junio siguiente, por lo que los pagarés con el citado término de suspensión prescribiría el 12 de octubre de 2021 y la curadora se notificó el 9 de junio de 2021, esto es, 4 meses antes de operar la prescripción; por tanto, la excepción propuesta carece de fundamento legal y no está llamada a prosperar, por lo que solicita seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran

presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, como deudora se encuentran representados por curador *ad-litem*, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados [fls. 2 a 8, num. 1, e.d.], y la documental que milita en los numerales 17 y 20 de la carpeta digital.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las normas generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

2. Se allegaron como títulos base de ejecución cinco (5) pagarés Nos. **094-9600124922**, **105-485001862597**, **105-482001865228**, **541-500174991** y **541-5000175014**, documentos que reúnen las formalidades generales [Art. 621 del C. de Co.] y especiales [Art. 709 ibidem]] para tenerse como título-valor, instrumentos, capaz de soportar las pretensiones ejecutivas de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio de los medios exceptivos denominados **“EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE CAPITAL VENCIDAS POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**; **“EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE CAPITAL POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**; y **“NO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR OBLIGACIONES PRESCRITAS”**, y de encontrarse probados los argumentos en que se fincan, pueden enervarse las pretensiones íntegramente.

3.1. Respecto de dichas defensas, éstas se encuentran sustentadas en que se advierte que se configuró la prescripción de la acción conforme a lo normado en el artículo 789 del Canon Comercial, toda vez que, de un lado, los títulos objeto de recaudo señalan que las obligaciones deben ser satisfechas el 15 y 19 de septiembre de 2016, fecha de vencimiento y prescribió, tres (3) años, esto es, el 16 y 19 de septiembre de 2019; no obstante, de la revisión de los pagarés allegados como base de la presente acción, contrario a lo manifestado por la curadora *ad-litem*, se observó que los títulos allegados como base de la ejecución todos tienen como fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2018.

3.2. Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

De acuerdo con los pagarés que obran a folios 2 a 8 del plenario se tienen que fueron pactados con vencimiento a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 15 de marzo de 2018, por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado fenecerían el 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, el libelo fue presentado a reparto el 6 de abril de 2018 [fl. 63, numeral 1, e.d.], es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **23 de mayo de 2018** [fl. 77, C-1, e.d.], notificado al actor el 24 de mayo de 2018, y sólo fue puesto en conocimiento del curador *ad-litem*, que representa los intereses de la pasiva hasta el **9 de junio de 2021** [num. 17. E.d.], esto fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto procesal.

Ahora bien, la parte actora al descorrer el traslado respectivo, señaló en primera medida la diligencia de su actuar para lograr la notificación del demandado y de su curador. En segundo lugar, manifestó que, si bien la fecha de vencimiento contenida en los pagarés base de ejecución data del 14 de marzo de 2018, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción para este tipo de títulos es de tres (3) años, lo cierto es que con la emergencia sanitaria decretada con el Decreto 564 de 2020, este se interrumpió.

Veamos, la fecha de vencimiento, se repite, es del 14 de marzo de 2018, lo que quiere decir que contados los tres años a que alude la norma antes mencionada, estos hubieren vencido el 14 de marzo del año 2021; sin embargo, debido a la suspensión de términos que fue decretada, el término de los tres años se corrió, pues se extendió por el tiempo de cuarentena, esto es, 16 días de marzo de 2020, y los meses de abril mayo, junio y julio de 2020. Entonces teniendo en cuenta esa contabilización de términos, se tiene que la fecha de prescripción del título acaeció entonces el 30 de agosto de 2021.

Así pues, aun cuando la orden de pago no se notificó dentro del año a que alude el artículo 94 del C.G.P., lo cierto es que al momento en que se notificó el curador, 9 de junio de 2021, no se había configurado el fenómeno de la prescripción de los tres años, pues este término se vio interrumpido con la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria de COVID 19.

En este estado de cosas, se declararán el fracaso de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de curador *ad-litem*, denominadas **"EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE CAPITAL VENCIDAS POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"**; **"EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE CAPITAL POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"**; y **"NO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR OBLIGACIONES PRESCRITAS"**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **"EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE CAPITAL VENCIDAS POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"**; **"EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE CAPITAL POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"**; y **"NO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR OBLIGACIONES PRESCRITAS"** propuestas por el curador *ad-litem*, en representación de la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte pasiva, como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00.**, de conformidad con lo normado en el artículo 366 *ibídem*. Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bedad50e18fb15bfc28f10b5013785432f8b5fe5eb1be9f9e4b785381633

Documento generado en 21/04/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>